



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02983-2016-PA/TC
LORETO
RODOLFO RODRÍGUEZ CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Rodríguez Chávez contra la resolución de fojas 60, de fecha 12 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02983-2016-PA/TC
LORETO
RODOLFO RODRÍGUEZ CHÁVEZ

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende que se declaren nulas la Resolución Directoral 357-2014-GRL-DRA-L de fecha 24 de noviembre de 2014, que resuelve el contrato de adjudicación a título gratuito 1224 del predio rústico denominado Granja El Milagro, y la Resolución Gerencial General Regional 30-2015-GRL-GGR, de fecha 11 de marzo de 2015, la cual declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Esto, a su juicio, constituye una afectación a sus derechos fundamentales al debido proceso en su manifestación de los derechos de defensa y a la tutela procesal efectiva.
5. Sin embargo, a criterio de esta Sala, los hechos y el petitorio de la demanda no guardan relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, toda vez que del contenido de las resoluciones cuestionadas se desprende que la instancia administrativa tuvo en consideración que el recurrente, como inicial adjudicatario del predio rústico denominado Granja El Milagro, procedió a venderlo en favor de su hija, y que, en virtud de ello, no siendo el actual propietario de dicho bien, carecía de legitimidad para interponer la demanda. Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA